



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	PRIMA DE VUELO NIVEL EJECUTIVO POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HELBERT GUZMÁN BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	73001-33 -33- 011-2019-00090-00

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Carlos Helbert Guzmán Bejarano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.- La Demanda¹

1.1.- Pretensiones²

Se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-110532-ARAFI-GUTAH 1.10, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de vuelo como factor salarial, suscrito por la Jefe Grupo de Talento Humano – Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de fecha 26 de diciembre de 2018 y en consecuencia se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar la prima de vuelo como factor salarial hasta la admisión de la demanda.

1.2.- Hechos³

1-. El demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1999, iniciando su vida laboral bajo el régimen denominado Nivel Ejecutivo.

2-. El demandante, previa culminación de los estudios respectivos, acumuló desde el año 2004 a 2008, un total de 3.621 horas de vuelo en aeronaves de la Policía Nacional.

3-. El actor a través de derecho de petición solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento de la prima de vuelo y el pago de dineros adeudados por dicho concepto.

¹ Folios 1 al 33.

² Folio 2.

³ Folios 2 al 5.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

4-. Mediante acto administrativo Oficio No. S-2018-110532-ARAFI-GUTAH 1.10 del 26 de diciembre de 2018, se negó por parte de la Policía Nacional el reconocimiento de la prima de vuelo al demandante y por consecuencia los dineros pretendidos.

1.3. Normas violadas

Se invocan como normas violadas los artículos 1,11,13 y 25 de la Constitución Política.

1.4 Concepto de la violación⁴

Señaló el marco legal de la prima de vuelo para miembros de la Policía Nacional, el cual se encuentra establecido según artículos 75 y 140 del Decreto 1212 de 1990 y 51 del Decreto 400 de 1992, reconociendo el mencionado factor prestacional a los oficiales y suboficiales de dicha institución.

Acusa de nulidad el acto demandado, por transgresión al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, esto en atención a que considera cumplir con los requisitos necesarios para merecer una compensación por sus horas de vuelo al haber pertenecido a la fuerza pública, haber hecho parte de tripulaciones de vuelo exponiéndose a los riesgos propios de esa actividad y haberse sometido a desgaste de su salud.

Como segundo cargo se señala el desconocimiento del derecho a la salud, esto desde el punto de vista de su estrecha relación con el derecho a la vida, argumentándose para ello que al no reconocérsele al demandante la prima de vuelo, se le priva de una compensación a las afectaciones de la salud que *se derivan de la exposición a la altitud durante el vuelo y el desplazamiento a grandes velocidades a bordo de una aeronave.*

En tercer lugar se acusa de nulidad el acto demandado, por transgresión al derecho a la igualdad entre los miembros del nivel ejecutivo, al que pertenece el demandante, y en comparación con los miembros de la Fuerza Pública, específicamente respecto de los oficiales y Suboficiales de la Policía y de las Fuerzas Militares, es decir, Ejército, Armada y Fuerza Aérea que también ejercen funciones de vuelo, argumentándose para ello por parte del actor, un trato discriminatorio hacia el demandante al no reconocer y pagar la prima de vuelo solo por el hecho de pertenecer al nivel ejecutivo y no encontrarse incorporada dicha prima en el régimen prestacional de aquel, Decreto 1091 de 1995; bajo esa misma línea argumentativa, se reprochó la violación al principio *a trabajo igual, salario igual.*

1.5.- Contestación de la demanda⁵

A través de apoderado judicial y dentro del término procesal oportuno, la entidad demandada presentó oposición, la cual se sintetiza a continuación:

⁴ Folios 7 al 25.

⁵ Anexo 5 del expediente digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Afirma que la pretensión del demandante contraviene el principio de inescindibilidad, pues perteneciendo al nivel ejecutivo, el cual se encuentra regido en materia prestacional por el Decreto 1091 de 1995, pretende que se le aplique lo más favorable del régimen de los oficiales y suboficiales contenido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Argumenta que quienes aspiran a ingresar a la Policía Nacional como servidores públicos pueden hacerlo en los distintos escalafones existentes, por ende, se conoce incluso desde el curso de formación el régimen salarial, prestacional y de responsabilidad respectivo, siendo voluntario elegir el nivel al cual se desea pertenecer, derecho del cual hizo uso el demandante al realizar incorporación directa al escalafón de carrera del nivel ejecutivo.

Prosiguió la apoderada de la entidad demandada señalando que el nivel ejecutivo al que pertenece el demandante contempla en materia salarial y prestacional, partidas que los demás regímenes no poseen, motivo por el cual no existe un trato discriminatorio en contra de aquel.

Finalmente, se indica que el demandante desde su incorporación ha pertenecido al nivel ejecutivo y por tanto se ha regido por el Decreto 1091 de 1995, sin que se encuentre facultada la Policía Nacional para realizar reconocimientos no contemplados en las disposiciones que regulan la materia; frente a la contestación de la demanda, el extremo demandante presentó escrito⁶ manifestándose con relación a aquella y reiterando los argumentos de la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 30 de mayo de 2019, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 fue admitida⁷, efectuadas las notificaciones de rigor, con auto del 26 de agosto de 2021 se fijó el litigio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dictó pauta para emitir sentencia anticipada.

En ese orden, tal como se aprecia en constancia secretarial⁸ que reposa en el trámite, el 26 de octubre de 2021, el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante⁹

⁶ Anexo 7 del expediente digital

⁷ Folio 108.

⁸ Anexo 19 del expediente digital.

⁹ Anexo 15 del expediente digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Indica que la prima de vuelo es un factor de remuneración que debe ser otorgado a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que cumplan con funciones aeronáuticas y de tripulación de aeronaves, esto como contraprestación adicional al desgaste físico y al riesgo al que se someten en ejecución de la mencionada actividad.

Refirió que la Policía Nacional incurrió en omisión reglamentaria al expedir el Decreto 1091 de 1995, ya que este debió contemplar el reconocimiento de la prima de vuelo a los miembros del nivel ejecutivo que tuviesen que cumplir funciones de vuelo.

Argumenta que, aunque los grados y escalafones al interior de la Policía Nacional sean distintos, el desgaste a la salud y el riesgo durante la ejecución de funciones de vuelo es el mismo sin importar si se trata del nivel ejecutivo, oficiales o suboficiales, por lo cual debe prevalecer el principio de la supremacía de la realidad.

Afirma que, aunque quienes integran el nivel ejecutivo dentro de la Policía Nacional reciben otras partidas como la prima de retorno a la experiencia y la prima del nivel ejecutivo, la prima de vuelo es un factor especial al que tienen derecho quienes conforman el citado nivel y que a su vez ejerzan funciones aeronáuticas.

2.1.2. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹⁰

La parte demandada reiteró de forma idéntica los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

2.1.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si se debe declarar la nulidad del oficio No. S-2018-110532-ARAFI-GUTAH 1.10 suscrito por la Jefe Grupo de Talento Humano – Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de vuelo como factor salarial en razón a las horas voladas en su carrera policial como técnico aeronáutico, y en consecuencia si hay lugar a cancelar los dineros pretendidos.

3.2. Tesis

Se negarán las pretensiones de la demanda, en atención a que las normas que regulan la prima de vuelo en la Policía Nacional no establecen como beneficiarios a quienes

¹⁰ Anexo 18 del expediente digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

integran el nivel ejecutivo, sin que ello implique un trato injusto, desigual o discriminatorio con relación a los Oficiales y Suboficiales, esto dada la existencia de criterios diferenciales objetivos que impiden equiparar unos a otros, también, a su vez, la inescindibilidad normativa exige aplicar un régimen laboral en su integridad y , finalmente, no se vulnera el derecho a la salud pues los uniformados que eventualmente desarrollen afectaciones con ocasión de actividades propias del servicio cuentan con acceso a mecanismos de atención médica necesaria para la recuperación de su salud.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Para resolver, el Despacho abordará el estudio haciendo relación inicialmente al marco normativo referente al régimen salarial y prestacional que cobija al demandante y el que regula la prima de vuelo al interior de la Policía Nacional, y considerando la discusión propuesta por la parte actora, se descenderá al caso concreto a efectos de analizar los cargos de nulidad formulados en la demanda: i) Transgresión al derecho a la igualdad y al principio a trabajo igual, salario igual, ii) Transgresión al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y, iii) Desconocimiento o vulneración del derecho a la salud.

3.3.1. Marco normativo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Inicialmente, es preciso indicar que el artículo 150 Superior en su numeral 19, literal e), establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

En ese orden, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 35 de la Ley 62 de 1993, profirió el Decreto 041 de 1994, por medio del cual, además de modificar las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, creó y reguló el Nivel Ejecutivo al interior de la Policía Nacional.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, declaró inexecutable los apartes que se referían al nivel ejecutivo, en cuanto consideró que el Gobierno Nacional excedió el límite material fijado en la Ley 62 de 1993, que le otorgaba facultades extraordinarias, por lo tanto, que toda la reglamentación del nivel ejecutivo salió del sistema jurídico.

Dado el efecto de la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 041 de 1994, fue expedida la Ley 180 de 1995 (Diario Oficial, No. 41.676, de 13 de enero de 1995)¹⁴, la cual dispuso en su artículo 1º que la Policía Nacional se conforma por “Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En el artículo 7º de la mencionada ley, se estableció que de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se revestía al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para entre otras cosas, desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual podrían vincularse “Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa”; y en el parágrafo, se dijo que “la creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

En consecuencia, través del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, se estableció el “régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, señalándose así en el título I, capítulo I, las asignaciones, primas y subsidios de los cuales son beneficiarios sus integrantes, sin que se estableciera de manera alguna en dicho texto normativo el concepto prestacional de prima de vuelo para quienes conforman el nivel ejecutivo.

3.3.2. Marco normativo del concepto prestacional cuyo reconocimiento se pretende (Prima de Vuelo)

El Presidente de la República haciendo uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas mediante la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1212 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*”, dicho cuerpo normativo en su título IV estableció las asignaciones, primas, subsidios, pasajes y viáticos, descuentos y dotaciones, de los Oficiales y Suboficiales pertenecientes a la institución.

Dentro de esos emolumentos se creó la prima de vuelo cuyos beneficiarios son los Oficiales y Suboficiales que desarrollan funciones como tripulantes de naves aéreas al servicio de la entidad durante tiempos determinados, en extenso el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 dispuso:

“ARTÍCULO 75. PRIMA DE VUELO. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento(1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial. (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente el Decreto 400 de 1992 “*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990*”, configuró requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 a efectos del reconocimiento de la prima de vuelo, a saber:

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

“Artículo 51. Prima de vuelo. Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo de que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) *Solicitud del interesado;*

b) *Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensualmente.*

Parágrafo. *Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho.” (Subrayado fuera del texto original)*

Y para ampliar el marco regulatorio de la prestación económica que nos ocupa, se expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” el cual en relación a la prima de vuelo y para efectos de retiro y pensionales determinó:

“ARTÍCULO 6º. Cómputo de la prima de vuelo. Para efectos de asignación de retiro y pensiones, la prima de vuelo se liquidará solamente a los Oficiales y Suboficiales de la Aviación del Ejército, a los Oficiales y Suboficiales de Aviación Naval, a los Oficiales del Cuerpo de Vuelo y Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico de la Fuerza Aérea, todos ellos en desempeño de sus funciones como tripulantes de aeronaves militares y otra clase de aeronaves al servicio de las Fuerzas Militares y a los Oficiales y Suboficiales que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional o a su servicio, que tengan veinte (20) o más años de servicio y un mínimo de tres mil (3.000) horas de vuelo.” (Subrayado fuera del texto original)

Del tenor literal de la normatividad transcrita se puede dilucidar sin mayor dificultad que la prima de vuelo es un concepto prestacional creado y destinado únicamente, en lo que se refiere a la Policía Nacional, a los Oficiales y Suboficiales que ejecutan funciones como tripulantes de aeronaves y acrediten un tiempo determinado de horas de vuelo.

Sin embargo, la discusión propuesta por la parte actora no se circunscribe a las condiciones de aplicación de las normas referidas en los apartados anteriores, pues claro resulta que el régimen prestacional del demandante, señala él mismo, no incluyó la prima de vuelo, sino que solicita precisamente que se le reconozca la citada prestación por encontrarse en los mismos supuestos que los Oficiales y Suboficiales a quienes se les reconoce, según su criterio, petición que será analizada a continuación en el caso concreto.

4. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos:

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00

Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- Que según extracto de hoja de vida del 09 de noviembre de 2018, el demandante ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional desde el 25 de febrero de 1999. (Fol. 38)
- Que el demandante acumuló entre el año 2004 y 2008, un total de 3.621 horas de vuelo en aeronaves de la Policía Nacional, esto como técnico de mantenimiento y técnico instructor. (Fl.52)
- Que el actor el 4 de diciembre de 2018, a través de derecho de petición, solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento de la prima de vuelo y el pago de dineros adeudados por dicho concepto. (Fl.53 a 55)
- Que a través de Oficio No. S-2018-110532-ARAFI-GUTAH 1.10 del 26 de diciembre de 2018, se negó por parte de la Policía Nacional lo pretendido. (Fl.56 a 57)

Pues bien, vistos los hechos probatoriamente soportados al interior de la presente actuación, tenemos que la pretensión de la demanda es que se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-110532-ARAFI-GUTAH 1.10 y en consecuencia se restablezca el derecho reconociendo la prima de vuelo como factor salarial, ordenado el pago correspondiente, esto bajo la premisa de que a pesar de pertenecer al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el demandante se encuentra en igualdad de condiciones con respecto a los Oficiales y Suboficiales a quienes su régimen prestacional sí dispuso el reconocimiento de la prestación, bajo condiciones taxativas.

Sobre la discusión que propone el demandante, tenemos que el 27 de agosto de 2020¹¹, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sede del medio de control de simple nulidad, abordó el estudio sobre la pretensión de anulación del Capítulo I del Título 1 del Decreto 1091 de 1995 por no incluirse en él la prima de vuelo de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que desempeñan actividades aeronáuticas, esto bajo idénticos cargos a los argumentados en el caso que nos ocupa, por lo cual se traerán a colación en el estudio concreto.

Frente a la transgresión al derecho a la igualdad y *al principio a trabajo igual, salario igual*:

Sobre este cargo encuentra el Despacho que confluyen razones de tipo objetivo que justifican el hecho de que al demandante, quien integra el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no resulte procedente reconocerle la prima de vuelo, partiendo de que la prestación no se encuentra contemplada en su régimen prestacional, como si se consagró bajo requisitos precisos a los Oficiales y Suboficiales de la misma

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01011-00(2268-13).

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

institución en los Decretos 1212 de 1990 y 400 de 1992, sin que con ello se vulnera el derecho a la igualdad y al principio de a trabajo igual, salario igual.

Dichas razones diferenciales se tuvieron en cuenta por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pronunciamiento previamente citado, que al respecto indicó:

“En conclusión, debido a que existen objetivas diferencias en materia de ingreso, funciones, jerarquía y ascensos entre el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y las demás carreras o escalafones de dicha institución, para esta Corporación no se vulnera el derecho a la igualdad y del principio «a trabajo igual, salario igual», por el hecho de que el Gobierno Nacional, no hubiese contemplado la «prima de vuelo» - en los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 1858 de 2012 - como partida computable en las asignaciones salariales, prestacionales y de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, pues, ello es justamente la materialización, el resultado o reflejo de las diferencias señaladas.” (Subrayado fuera del texto original)

A partir de lo anterior se puede afirmar que aunque el demandante en su condición de uniformado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya ejecutado funciones aeronáuticas o de vuelo por razones propias del servicio, no lo posiciona ello en un plano en que se compartan de manera integral las mismas condiciones, requisitos y funciones con respecto a los Oficiales y Suboficiales, esto pues circunscribir el análisis a solo ese aspecto propuesto por el demandante implicaría obviar aspectos trascendentales como la formación, capacidad y responsabilidad de aquellos; frente a estos criterios diferenciales en las carreras de quienes integran la Fuerza Pública, la Corte Constitucional¹² señaló:

“...se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones.” (Subrayado fuera del texto original)

Y en el mismo sentido ha sostenido la sección segunda del Consejo de Estado¹³ que:

“En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional,

¹² Sentencia C-057/10 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO- Bogotá D.C , Referencia: Expediente D-7795.

¹³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 27 de marzo de 2014: Radicación: 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00

Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.”

Por otra parte, dentro de los argumentos de la demanda y los alegatos de conclusión de la misma parte, se señala que no es pretendida la aplicación en su favor del Decreto 1212 de 1990 que determinó la creación de la prima de vuelo en favor de Oficiales y Suboficiales, sino que se invoca dicha norma con intenciones comparativas a efectos de evidenciar la aparente situación injustificada hacia el uniformado del nivel ejecutivo al no consagrarse la misma prestación en su régimen prestacional, esto es, el Decreto 1091 de 1995.

Bajo dicho hilo argumentativo encuentra el Despacho que si finalmente lo que pretende la demanda es el reconocimiento de la prima de vuelo en favor de quien pertenece al nivel ejecutivo de la Policía Nacional sin que se encuentre establecida en su régimen prestacional, pero sin aplicar el Decreto 1212 de 1990 que fue precisamente la norma mediante la cual se creó, se fijaron requisitos, se establecieron porcentajes y se establecieron los límites de la multicitada prestación, se está entonces pretendiendo tácitamente la configuración de un tercer régimen prestacional con los elementos favorables de las normas sobre las cuales se invoca la comparación y que implicaría a este Juzgador atribuirse competencias del legislador, situación que no es procedente en observancia del principio de inescindibilidad, aspecto que ha analizado a profundidad en su jurisprudencia el Consejo de Estado¹⁴, y que conlleva a afirmar que para que al asunto bajo examen debe aplicarse de manera integral al demandante el régimen prestacional al que perteneció desde su incorporación directa al nivel ejecutivo, el Decreto 1091 de 1995.

Así las cosas, los cargos de nulidad con relación a TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD y AL PRINCIPIO DE A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, no prosperan por las razones y argumentos expuestos.

En consideración al cargo relacionado a la TRANSGRESIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, analizado su contenido, se verifica que comparte los argumentos esbozados frente al cargo relacionado con la transgresión al derecho a la igualdad y al principio de *a trabajo igual, salario igual*,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01926-01(1898-16) Actor: CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN YEPES Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

de manera que, como a dichos planteamientos ya se dio respuesta desfavorable en líneas anteriores, corre la misma suerte y debe declararse no prospero.

Frente a la vulneración del derecho a la salud

Con relación a este cargo formulado por el demandante, se evidencia también que el mismo fue objeto de análisis por parte del órgano de cierre de esta Jurisdicción dentro del pronunciamiento del 27 de agosto 2020 ya referido y frente al cual, concluyó lo siguiente:

“Así pues, es claro para la Sala que todos los miembros de la Policía Nacional, independientemente del escalafón y de las tareas que tengan asignadas, cuentan con los servicios de salud prestados por la Dirección de Sanidad Policial, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1795 de 2000,¹³¹ como bien lo señaló el Ministerio de Defensa Nacional en su contestación. En ese orden, se observa de las normas reseñadas que los uniformados que tengan asignadas funciones de aeronáutica tienen acceso a la atención médica necesaria para la recuperación de su salud, cuando esta sea afectada por las actividades propias del servicio, sin que para efectos de su atención se tenga que percibir la prima de vuelo reclamada en la demanda.” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se concluye que no es posible predicar la vulneración del derecho a la salud del demandante por el hecho de que no se le reconozca la prima de vuelo, pues conforme establece el artículo 23 la ley 1975 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, se encuentra este cobijado como afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional a cargo de la Dirección de Sanidad, contando por ello con la atención medica necesaria en caso de que eventualmente se hubiesen ocasionado afectaciones a su salud durante la ejecución de actividades en relación del servicio prestado a la institución, cuestión sobre la cual dicho sea de paso no se aportó sustento probatorio dentro del proceso más allá de su afirmación.

Analizado lo anterior, no prospera el reparo en relación al DESCONOCIMIENTO O VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD ante las razones y argumentos expuestos.

Por lo expuesto, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, disponiendo sobre la condena en costas en el acápite siguiente.

6. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁵ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

¹⁵ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.380.435 equivalente al 4% de las pretensiones negadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

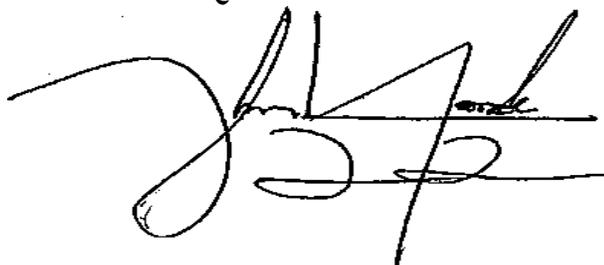
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.380.435.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos, identificada con C.C. No. 87.067.755 y portador de la T.P. No. 195.201 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder que reposa en el expediente digital; entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00090 00
Demandante: Carlos Helbert Guzmán Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez